



DTPRCC-D
REG.DOC. 3975820
REG.EXP. 1876141

Huaraz,

03 FEB. 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 023 - 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE

VISTOS

El Informe Legal N°031-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 31 de enero de 2025 y el Expediente (SISGEDO) N° 1876141, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, conforme al artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales a los que se ha transferido la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte los procedimientos administrativos vinculados al catastro Rural, como es el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines judiciales;

Que, se deberá tener en cuenta los requisitos especiales normados en el numeral 2 del Artículo 505 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil sobre presentación de la demanda el cual establece: "*Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien*";

Que, Con Solicitud de fecha de recepción 15 de octubre de 2024, el administrado Julio Octavio Natividad Luna identificado con DNI N°32830246, solicita Visación de planos y memorias descriptivas con fines Judiciales del predio denominado "Allauca", ubicado en el sector "Ichoc Huaylas", distrito de Caraz, provincia Huaylas, departamento de Ancash;

Que, Con fecha 26 de noviembre de 2025 Denisse Edith Sáenz Natividad, presenta oposición al trámite de Visación de planos descrito en el párrafo precedente, de acuerdo a los



**DTPRCC-D**REG.DOC. 32 15 870REG.EXP. 18 76141

medios probatorios ingresados por la oponente se tiene: copia de la Partida Registral N° 114222258, del Registro de Personas Jurídicas donde figura inscrita la Asociación Vecinal Nuevo Ichoc Huaylas de Caraz, copia de DNI, copia de la escritura de constitución de la Asociación Vecinal Nuevo Ichoc, constancia de posesión otorgada por la Asociación Vecinal Nuevo Ichoc;

Que, de acuerdo al descargo presentado por el administrado Julio Octavio Natividad Luna, mediante el cual absuelve la oposición señalando que la opositora no presenta ni demuestra con documentación cierta ser propietaria del predio del cual solicito Visación de planos, además de ello no demuestra titularidad del predio para oponerse, por otra parte el administrado menciona que su solicitud de Visación es para que el recurra a las instancias judiciales para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, señalando además que los planos visados son un simple requisito para dicho proceso y que además la Visación de planos no genera ningún derecho de propiedad ni posesión sobre el predio del cual se visan los planos;

Que, efectivamente luego de revisada la documentación presentada por la opositora al trámite de Visación de planos seguido en el expediente N° 1876141, esta no acredita titularidad del predio el cual se pretende visar los planos para oponerse, no demuestra además ser propietaria del predio materia de solicitud de Visación de planos ni la Asociación a la cual representa, respecto a la constancia de posesión otorgada por la asociación que ella misma representa, esta no está facultada para emitir ese tipo de documentos, ya que las únicas entidades facultadas para otorgar constancias de posesión en terrenos rústicos o agrícolas son las Agencias Agrarias y las municipalidades distritales o provinciales en consecuencia se debe declarar improcedente su oposición;

Que, para resolver el presente caso debemos tener en cuenta que el servicio prestado por nuestra entidad sobre Visación de planos con fines Judiciales no otorga derecho de posesión ni de propiedad y eso se verifica en los sellos con los cuales se visa dichos planos y memorias descriptivas el cual dice: ***“La presente Visación corresponde a la verificación técnica en su ubicación topográfica áreas medidas perimétricas de predio solo para efectos de la aplicación de los artículos 504° y 505° del Código procesal civil”. “Esta Visación no aprueba ni modifica el desarrollo de la propiedad y/o posesión de predio en referencia solo delimita a dar fe de la pre existencia física del mismo, sin otorgar derecho al solicitante”;***

Que, el Informe Legal N° 031-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, señala lo siguiente: “se declare Improcedente la Oposición interpuesta por Denisse Edith Sáenz Natividad, al Expediente N° 1876141, mediante el cual el administrado Julio Octavio Natividad Luna identificado con DNI N°32830246, solicita Visación de planos y memorias descriptivas con fines Judiciales del predio denominado “Allauca”, ubicado en el sector “Ichoc Huaylas”, distrito de Caraz, provincia Huaylas, departamento de Ancash;

Que, luego de hacer un análisis de la normativa señalada en los párrafos precedentes, luego de revisar la oposición planteada por Denisse Edith Sáenz Natividad, al Expediente N° 1876141, y los alegatos o descargos presentados por Julio Octavio Natividad Luna en respuesta a la oposición planteada, esta debe ser declarada IMPROCEDENTE y continuar con el trámite de Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines judiciales seguido en el expediente N° 1876141;

Que, estando a los hechos expuestos, en concordancia con la Ley N°31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ministerial N° 468-2016-MIDAGRI y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;





DTPRCC-D

REG.DOC. 3215820

REG.EXP. 1876141

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición presentada por la administrada Denisse Edith Sáenz Natividad al Expediente N° 1876141, y continuar con el trámite de Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines judiciales solicitado por el administrado Julio Octavio Natividad Luna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a los administrados Denisse Edith Sáenz Natividad y Julio Octavio Natividad Luna, conforme a la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Enlazos
[Firma]
Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPRCCTE